

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00203
DTE: FERNANDO GUZMAN
DDO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 19 de noviembre de 2020.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que le correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del mismo, que su cuantía es inferior a los 20 salarios mínimos legales, además, en el escrito de demanda se señala que se trata de un proceso cuyo trámite es el correspondiente al de única instancia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, diecinueve (19) noviembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el proceso, se observa que la cuantía del mismo es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales. Igualmente, la abogada de la parte demandante señala que se trata de un proceso de única instancia.

Considerando que en la actualidad funciona el Juzgado de Pequeñas Causas en lo laboral y por corresponder el trámite de única instancia de acuerdo con la cuantía, el Despacho se declara incompetente para iniciar el trámite del proceso y en su lugar, se dispondrá remitir la demanda al Juzgado antes mencionado.

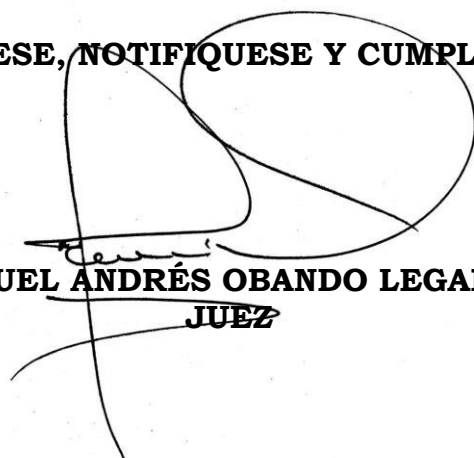
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda y el proceso que con la misma se pretende iniciar, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán la presente demanda para lo de su cargo, anótese su salida y cancélese su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00203
DTE: FERNANDO GUZMAN
DDO: COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 134 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 20 de noviembre de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 19001-31-05-001-2020-00205-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MARTINEZ PINO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 467
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a los demandados, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

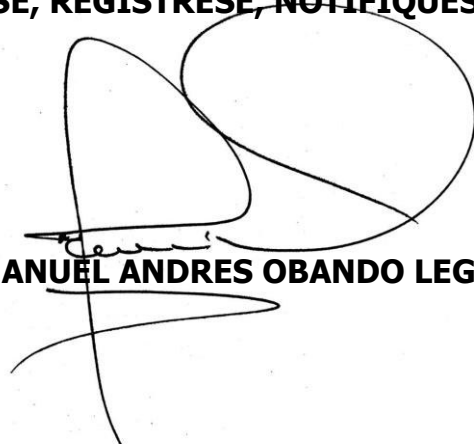
PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.273.067 de Popayán y Tarjeta Profesional número 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

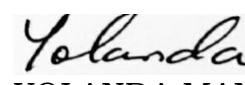


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 134 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20-11-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	190013105001-2020-00209-00
DEMANDANTE:	ARACELIS MARIA MARQUEZ ESCORCIA
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 468

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ARACELIS MARÍA MARQUEZ ESCORCIA**, contra las siguientes entidades: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

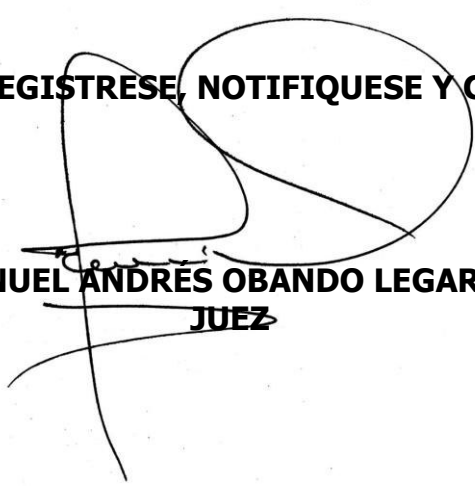
Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00209-00
DEMANDANTE: ARACELIS MARIA MARQUEZ ESCORCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

QUINTO: - RECONOCER personería al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.542.965 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 134 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20-11-2020



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AZUCENA DE FATIMA CALVACHE
DEMANDADO: PORVENIR
RADICACION: 2020-00210-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 469

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa el proceso a despacho con la solicitud de ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 de CGP y teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 Ibidem, se procederá a librar orden de pago, solamente frente a PORVENIR S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución va encaminada exclusivamente al cobro de las costas judiciales causadas a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Sin embargo, Colpensiones, antes del trámite de ejecución había consignado el valor de las costas procesales a su cargo y a favor de la parte demandante, razón por la cual no se librará orden de pago en su contra y en su lugar se ordenará la entrega del depósito judicial.

Ahora, en cuanto a la solicitud de embargo elevada bajo la gravedad de juramento, se observa que la misma no resulta procedente, por cuanto, la parte interesada no determinó las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea las cuentas a embargar, requisito mínimo para que proceda la ordenar el embargo.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que determine las entidades bancarias, respecto de la cuales se solicita en el embargo de cuentas de PORVENIR S.A.

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la señora **AZUCENA DE FATIMA CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía número 31952546 y en contra de PORVENIR S.A, por los conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, (\$ 2.484.348) por concepto de costas en primera instancia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AZUCENA DE FATIMA CALVACHE
DEMANDADO: PORVENIR
RADICACION: 2020-00210-00

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que determine las entidades bancarias, respecto de la cuales se solicita en el embargo de cuentas a nombre de PORVENIR S.A.

CUARTO: HACER entrega a la actora o a su apoderado, siempre que acredite la facultad para recibir, del depósito judicial N° 469180000595285 por valor de \$ 2.484.348 correspondiente a las costas judiciales a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá de MANERA PERSONAL, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020. La parte demandante debe adelantar las gestiones necesarias para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 134 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20 de noviembre de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria